

Id Cendoj: 28079230032010100159
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 3
Nº de Recurso: 468/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Nacionalidad por residencia. Falta de integración social. Pertenencia al movimiento religioso ,Tabligh,. No consta acreditada su pertenencia a dicho movimiento y consta acreditada su integración en nuestra sociedad.

SENTENCIA

Madrid, a veintitres de marzo de dos mil diez.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-

administrativo numero **468/2007**, interpuesto por el procurador de los Tribunales don Víctor García Montes, actuando en nombre

y representación de D. Gabino , contra la resolución de 6 de noviembre de 2006 de la DGRN, por delegación del Ministro de

Justicia, confirmada en reposición por resolución de 27 de febrero de 2007 que denegó la solicitud de nacionalidad española por

residencia del recurrente. Ha sido parte la Administración del Estado, asistida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 11 de octubre de 2007 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y se declare su derecho a ostentar la nacionalidad española.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de quince días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 9 de marzo de 2010, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo PONENTE el Magistrado ILMO. SR. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 6 de noviembre de 2006 de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, confirmada en reposición por resolución de 27 de febrero de 2007, que denegó la solicitud de nacionalidad española por residencia del recurrente al considerar que "no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española, *artículo 22.4 del Código Civil*, ya que es miembro activo del movimiento Tabligh lo que supone falta de integración en la sociedad española y desinterés para un integración futura. Los miembros del "Tabligh" profesa un Islam conservador y fundamentalista y propagan una conducta segregacionista respecto a la sociedad no musulmana dentro de la cual no tiene ningún interés en integrarse".

El recurrente solicita la nulidad de la resolución administrativa por falta de motivación y defectos en el procedimiento por cuanto aunque en el expediente se afirma la existencia de una resolución administrativa de 6 de noviembre de 2006, dicha resolución no le fue notificada.

En cuanto al fondo niega pertenecer al movimiento "Tabligh", de hecho afirma ser una persona escasamente practicante en lo religioso. Por otra parte, aduce estar enraizado en España no solo porque todo su círculo familiar reside aquí (esposa, hijos, padre y hermanos) sino porque lleva residiendo en España desde 1991 en donde desarrolla sus relaciones sociales, económicas y laborales: está casado y tiene hijos que están escolarizados y perfectamente integrados en la sociedad española; la mayor parte de sus amistades son españolas; tiene un negocio de venta al por mayor (calzado y artículos de regalo).

SEGUNDO.- El recurrente comienza por afirmar la nulidad de la resolución administrativa por falta de motivación y por defectos en el procedimiento.

No se aprecia una falta de motivación en las resoluciones administrativas impugnadas pues tanto la resolución de 6 de noviembre de 2006 como la posterior resolución de 27 de febrero de 2007 exponen claramente los hechos tomados en consideración (ser miembro activo del movimiento Tabligh" lo que supone una falta de integración en la sociedad española y desinterés para un integración futura) como el precepto legal y el motivo en que se basan (*art. 22.4 del CC* que exige justificar el suficiente grado de integración en la sociedad española) para denegar la nacionalidad española por residencia solicitada. De modo que el recurrente a la vista de la motivación expresada en dichas resoluciones conoce las razones por las que se le ha denegado dicha nacionalidad y ha podido defenderse de las mismas.

Cuestión distinta es la acreditación de los hechos en los que se basa la resolución administrativa o la insuficiencia de las afirmaciones no avaladas por elementos probatorios suficientes para sustentar dicha conclusión, pues en este caso no se trata de una defectuosa motivación sino el intento de cuestionar la decisión de fondo por falta de una base probatoria suficiente y fiable en la que poder sustentar su conclusión, lo que, en definitiva, nos sitúa ante la impugnación de la legalidad del fondo y no ante una falta de motivación.

Ninguna relevancia tiene, por otra parte, los alegados vicios del procedimiento, pues si consta en el expediente una resolución administrativa inicial de fecha 6 de noviembre de 2006 que llegó a conocimiento del recurrente y que ele recurrente presentó alegaciones contra la misma mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2006 que la Administración correctamente interpreta como un recurso de reposición. No se trata de una mera propuesta pues claramente se hace referencia en la misma al hecho de que se trata de una resolución de la Dirección General por delegación del Ministro de Justicia, careciendo de relevancia anulatoria las pretendidas irregularidades procesales aducidas.

TERCERO.- Por lo que respecta al fondo, la Administración se funda para denegar la nacionalidad solicitada en su falta de integración en la sociedad española por su pertenencia al movimiento "Tabligh".

De los informes incorporados a este procedimiento se desprende que el movimiento "Tabligh" (también llamado Yama#al-Tabligh) es un movimiento islamista fundamentalista y pacifista que rechaza la lucha armada. Este movimiento se fundó en la India a finales de 1920 como reacción al dominio inglés y a los valores occidentales traídos por los ingleses que, a su juicio, minaban y deterioraban la vida musulmana. Actualmente cuenta con millones de seguidores y está implantado en muchos países del mundo, incluyendo EE.UU. y Europa (Francia, Bélgica, Holanda), y que penetró en España a mediados de los años 80, aunque sus principales centros se encuentran en el Reino Unido, la India y Pakistán.

Los informes coinciden en afirmar que el movimiento "Tabligh" defiende un fundamentalismo religioso que pretende la reislamización de la sociedad, de forma que la conducta de sus seguidores se rige por una serie de normas, dictadas por los líderes, que abarcan prácticamente todos los aspectos de la vida cotidiana de un musulmán, incluyendo la forma de vestir y la posición subordinada de la mujer. Su actividad social se

desarrolla tan solo en el seno de la comunidad islámica en la que viven, y defienden el rechazo de toda influencia externa (especialmente los que consideran falsos valores como el materialismo, el ateísmo, el secularismo y la modernidad), lo que les lleva a defender una conducta segregacionista respecto a la sociedad no musulmana, dentro de la cual no tiene ningún interés en integrarse rechazando participar o tener relaciones con partidos políticos e incluso con asociaciones de vecinos y movimientos ciudadanos, teniendo un trato correcto, pero el mínimo indispensable, con la sociedad del país occidental de acogida.

Es obvio que las características de este movimiento refuerzan la idea de que sus seguidores no pretenden integrarse en la sociedad de acogida, propugnando una conducta segregacionista y de aislamiento respecto de la comunidad no musulmana, rechazando participar en el entramado social y en la actividad colectiva (política, vecinal o institucional) que conforman las sociedades occidentales, cuyo valores y forma de vida rechazan.

Las características de este movimiento, con total independencia de sus creencias religiosas que quedan al margen de este debate, tienen una indudable importancia al tiempo de establecer el cumplimiento del requisito de integración en nuestra sociedad. No debe olvidarse que su solicitud está destinada a obtener la nacionalidad española, que implica un plus importante respecto de la mera estancia y permanencia en territorio español, por la que se conceden derechos pero también conlleva deberes para con la sociedad en la que se integra, razón por la que nuestro Código Civil la prueba de su efectiva integración en nuestra sociedad que implica, como ha venido sosteniendo esta Sala de forma reiterada, la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como el arraigo familiar, todo lo cual ha de justificar el interesado o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente.

CUARTO.- La obtención de la nacionalidad española se condiciona en nuestro Código Civil al cumplimiento de unos requisitos que aparecen conectados con los hechos personales y el comportamiento individual desplegado por cada solicitante, por lo que no resulta posible un juicio en abstracto desvinculado de las circunstancias concretas concurrentes en cada caso.

Es por ello que, aun en aquellos casos en los que resulte acreditada o razonablemente plausible la pertenencia del solicitante a este movimiento fundamentalista religioso, habrá que estar a la conducta desplegada por el recurrente en cada caso en concreto para valorar si su comportamiento individual y colectivo responde a la exigencia de integración social en los términos exigidos por la jurisprudencia, pues el grado de implicación personal en este movimiento y el rigor con la que se viven sus mandatos puede tener una diferente intensidad en cada sujeto, no debiendo descartarse que simpatizantes o incluso miembros activos de este movimiento puedan demostrar su efectiva integración en nuestra sociedad, si bien en este último caso la prueba habrá de ser aun más intensa que la que como regla general se exige a todo peticionario de la nacionalidad española, pues tendrá que acreditar cumplidamente que la pertenencia a un movimiento que se caracteriza por rechazar la integración de sus miembros en los valores, costumbres e instituciones de las sociedades occidentales como la nuestra, no le ha impedido una integración real y efectiva en nuestra sociedad.

QUINTO.- En el supuesto que nos ocupa la Administración afirma que el recurrente es un "miembro activo del movimiento Tabligh", afirmación que se sustenta en el informe emitido por el Centro Nacional de Inteligencia de 21 de junio de 2005, y frente a esta lacónica afirmación el recurrente niega expresamente, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, su pertenencia al mismo. Pese a ello la Administración no ha aportado, ni en vía administrativa ni ante este Tribunal, ninguna otra aclaración que permita conocer la información que la sustenta, ni especifica los datos, pruebas o circunstancias que la avalan.

Por otra parte, el recurrente ha practicado una intensa actividad probatoria destinada a demostrar su completa integración en la sociedad española desde una perspectiva familiar, social y laboral. A tal efecto, ha acreditado -prueba documental fotográfica e informes escolares- que sus hijos están escolarizados y adaptados a las costumbres locales y participan en las actividades escolares y sociales con total normalidad y plenamente integrados con sus compañeros de colegio. También consta, tanto por la documental fotográfica como por la testifical, que tanto él como su familia tienen relaciones normales de vecindad con personas de nacionalidad española, algunos de ellos agentes de la autoridad o militares, con los que han participado en celebraciones, ha participado en las juntas vecinales de distrito y su indumentaria se corresponde con la propia de las personas jóvenes de las sociedades occidentales. También acredita haber estado escolarizado desde octubre de 1991 a septiembre de 1995.

Desde una perspectiva laboral consta que ha constituido dos sociedades mercantil de responsabilidad limitada dedicadas al venta al por mayor y menor de artículos de piel y a la construcción de

edificaciones inmobiliarias respectivamente. Presenta su declaración censal tributaria, declaración referida al Impuesto sobre Actividades económicas (ejercicio 2002), licencia municipal de apertura del establecimiento mercantil para la venta al por mayor, declaración de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF de 2007, declaración del IVA de 2007 y nóminas de trabajadores empleados (nacionales y extranjeros); declaración de renta de personas físicas de 2006 y de 2008.

Es por ello que ni ha resultado acreditada su pertenencia al movimiento Tabligh ni puede sostenerse a tenor de la prueba obrante, no refutada por otros medios de prueba aportados de contrario, que el recurrente no se encuentre integrado en nuestra sociedad, por lo que procede anular las resoluciones administrativas impugnadas y acceder a su solicitud destinada a obtener la nacionalidad española por residencia.

SEXTO.- A los efectos previstos en el *art. 139 de la Ley* reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

QUE PROCEDE ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Gabino , contra la resolución de 6 de noviembre de 2006 de la DGRN, por delegación del Ministro de Justicia, confirmada en reposición por resolución de 27 de febrero de 2007 anulando las resoluciones administrativas impugnadas, reconociendo el derecho del recurrente a obtener la nacionalidad española por residencia, sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.